

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a catorce de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 1, don Omar Leiva Durán, y a fojas 7, don Robinson Villavicencio Cáceres, ambos socios del Comité de Agua Potable Rural Chancón-Huilmay, de la comuna de Rancagua, reclaman las elecciones de la entidad, verificadas el día 06 de abril de 2014. El primero de los mencionados señala que presentó su candidatura a la elección el día 14 de marzo, siendo rechazada por la comisión electoral, manifestándosele que la lista de postulantes ya estaba confeccionada, agregándosele, además, que no estaba capacitado para postular. Señala que el 17 de marzo se publicó el listado de candidatos, no apareciendo en él. El Sr. Villavicencio indica que en reunión de la comisión electoral solicitó verbalmente al Sr. Pinto (miembro de dicho órgano) su incorporación al listado de candidatos, sin embargo con fecha 17 de marzo al publicarse el listado su nombre fue omitido. Añade que, dado lo anterior, en esa misma fecha solicitó formalmente su incorporación, pero con fecha 25 de marzo se le entregó nota negandónsele el derecho a postular, porque el listado ya había sido publicado. Indica, además, que el 29 de marzo se realiza una reunión en la que al solicitar aclarar lo sucedido se le responde que la comisión electoral tiene la facultad de elegir a su libre albedrío, lo que, cuando se cumple los requisitos estatutarios no corresponde, afirmando que cumple cabalmente las exigencias para ser candidato, presentando su candidatura antes de 10 días de la elección. En vista de lo anterior, los reclamantes solicitan la nulidad del proceso electoral. A fojas 3 y 9, se agregan cartas de la comisión de elecciones que rechazan las candidaturas, de 25 de marzo de 2014.

A fojas 16 y siguientes, certificado de vigencia de la entidad,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

acta de constitución y estatutos de la organización, actas de la comisión elecciones y del proceso electoral y listado de votantes.

A fojas 89, informe de la Comisión Electoral, mediante el cual se rechazan las argumentaciones de los reclamantes, señalando al efecto que el 11 de marzo del presente año, en sesión de la comisión electoral se acordó que el listado de candidatos debía ser publicado entre 10 a 15 días hábiles antes de la elección; en consecuencia habiéndose efectuado la elección el día 06 de abril, ese listado debía publicarse a más tardar el día 20 de marzo. Señala, que con fecha 17 de marzo se terminó de publicar el listado de candidatos a las 10:30 de la mañana, colocándose 09 letreros en distintos puntos de la localidad de Chancón. Afirma que lo sostenido por el Sr. Leiva Durán es falso, toda vez que, jamás se entrevistó con su persona el día 14 de marzo, solamente el día 17 de marzo a las 16:00 horas, y que una vez publicadas las listas de los candidatos los recurrentes presentaron sus cartas de incorporación, las que se adjuntan. Las cartas se respondieron con fecha 25 de marzo de 2014, luego de un profundo análisis de la situación personal y de trayectoria de los reclamantes, negándoseles su incorporación a la lista de candidatos. De lo anterior, señala, se puso en conocimiento a la señora Carolina Salinas, asesora de la Unidad Técnica de ESSBIO, quien les manifestó que estaban facultados para obrar como lo hicieron, sin perjuicio de poner los antecedentes a disposición de su jefatura. Concluye, indicando que no ha habido ningún vicio de procedimiento y menos un acto discriminatorio, afirmando que la Comisión Electoral tiene el deber de velar por el bien común y por el devenir del Comité, de esta manera está facultada para analizar las capacidades, potencialidades y reales voluntades de todas aquellas personas que quieran ser candidatos, pudiendo entonces rechazar la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

incorporación de las personas que, como es el caso, históricamente han manifestado su indolencia y falta de interés real de contribuir con la institución. Se acompañan acta de la reunión del 11 de marzo, cartas de postulación de los candidatos reclamantes, cartas de rechazo de las candidaturas, y carta enviada a ESSBIO, lo que se agrega desde foja 96 a 102.

A fojas 103, Sandro Tapia Villavicencio, Cecilia Valdebenito Plaza, Julia Valenzuela, Roberto Gamboa Acevedo, y Alexis Rojas Godoy, miembros del directorio electo, solicitan el rechazo de los reclamos, en idénticos términos a los expresados por la comisión electoral en su informe de fojas 89 y siguientes, agregando, que los motivos por los cuales la comisión rechazó las candidaturas son compartidas por el directorio, por cuanto las postulaciones resultaron ser extemporáneas, porque el Sr. Leiva en una elección anterior renunció después de ella al no ser electo presidente, y respecto del Sr. Villavicencio Cáceres se acordó en una asamblea general que no podía ser más candidato, por haber priorizado sus negocios. Concluyen, al igual que la Comisión de Elecciones, señalando que en este caso puntual este órgano debe analizar y discernir y decidir si las personas tienen las reales capacidades, aptitudes y voluntades de ocupar un alto cargo dentro de la directiva, pudiendo soberanamente aceptar o rechazar las postulaciones.

A fojas 110 y 111, se recibe la causa a prueba.

A fojas 112, informe del señor Enrique Guzmán Tobar, Jefe Departamento Agua Potable Rural ESSBIO S.A., en el que señala que la Comisión Electoral acordó no considerar las postulaciones de los señores Omar Leiva y Robinson Villavicencio, ya que, en la elección anterior (2011) si bien ambos postularon luego del escrutinio, según señalan en carta del

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

26 de marzo de 2014, renunciaron. Otra razón que justifica su decisión que la petición de los postulantes fue extemporánea, ya que, la lista oficial de candidatos fue informada publicada el día 17 de marzo, fecha que se habría informado a la asamblea. Se acompaña la carta del 25 de marzo enviada a ESSBIO, la que se agrega a fojas 110.

A fojas 121 y siguientes, informe de don Roberto Bobadilla Clarke, Coordinador CDC Rural de la I. Municipalidad de Rancagua, en el que se detallan las principales actuaciones ocurridas al interior del comité, según lo que consta en las actas de la organización. Acta de la reunión del 15 de febrero de 2014, se constituye la comisión electoral con las personas que se individualizan en el informe. Acta reunión de 18 de febrero de 2014, se designa los cargos de la comisión electoral y se comunica que el 20 de abril termina el período de la directiva. Acta del 25 de febrero de 2014, se fija fecha, lugar y horario de las votaciones, se da a conocer la totalidad de arranques de medidores, y se informa de los candidatos a la elección, estableciéndose que la publicación de éstos se haría 10 días antes de la elección. Acta del 04 de marzo de 2014, se declara e insiste que en estas elecciones el señor Robinson Villavicencio, dada su condición de comerciante, y el señor Omar Leiva, por no asegurársele el cargo de presidente, quedan inhabilitados para ser candidatos. Acta de reunión de 11 de marzo de 2014, se acuerda que cada socio tiene derecho a un voto. Acta de reunión del 24 de marzo de 2014, se da cuenta que recibieron dos cartas de reclamos de los candidatos por no ser inscritos siendo respondidas. Acta de 02 de abril de 2014, se acuerda que la comisión se presentará el día de la elección a la hora convenida. De lo anterior, el informante concluye: 1.- La Comisión Electoral sólo debe cumplir las funciones que establece la ley, transcribiendo el artículo 47 de los

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

estatutos; 2.- Los señores Leiva y Villavicencio presentaron sus candidaturas dentro del plazo estipulado y cumple con los requisitos del artículo 19 de la Ley N° 19.418, los que también se transcriben por el informante; 3.- La Comisión Electoral no aceptó las candidaturas por hechos ocurridos en la elección anterior, agregando que las impugnaciones en contra de los reclamantes no se puede comprobar, ya que el Libro de Actas donde supuestamente ello quedó establecido se extravió y no hay registro; y 4.- La Comisión Electoral sólo debe cumplir con lo que establece la ley, por lo cual a los reclamantes se les negó ser candidatos de forma ilícita.

A fojas 124, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 125, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 06 de agosto de 2014, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 126.

Desde fojas 130 a 163, antecedentes de la organización enviados por el Secretario Municipal.

A fojas 166, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que desde la perspectiva del Derecho Electoral para que prospere la nulidad de una elección se requiere la ocurrencia de ciertos vicios que invaliden el resultado de la votación; o bien la ocurrencia de actos que signifiquen la perturbación o privación de ciertos derechos electorales esenciales.

2.- Que siguiendo con la idea anterior, en las organizaciones comunitarias funcionales, como lo es el Comité de Agua Potable Rural Chancón-Huilmay, se encuentran dos derechos electorales perfectamente

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

definidos por el legislador y consagrados en el artículo 12 letra b) de la Ley N° 19.418, a saber, el derecho a votar y el derecho a ser votado. Dichos derechos, por lo demás, son consustanciales a la calidad de socio de cualquier organización y constituyen acaso los más relevantes del orden electivo, de modo que su conculcación, restricción o privación sólo pueden tener como fuente una causa legal. Por otro lado, no está demás señalar que las prerrogativas antedichas se encuentran expresamente consagradas en el artículo 9 letra b) del pacto estatutario de la entidad mencionada, agregados a fojas 31 y siguientes.

3.- Que a la luz de estas consideraciones, no resulta razonable que se haya privado a los reclamantes de su derecho a postular como candidatos en las elecciones de directorio de la entidad, en razón de haber presentado sus postulaciones el mismo día en que la Comisión Electoral decidió publicar la nómina de los candidatos, estos es, el 17 de marzo de 2014, a través de nueve letreros dispuestos en distintos lugares de la localidad de Chancón, según se explicará.

4.- Que el propio órgano electoral, en su informe de fojas 89 y siguientes, explica que se había acordado en asamblea que el listado de candidatos se publicaría entre los 15 y 20 días hábiles anteriores a la elección (06 de abril de 2014), lo que guarda plena concordancia con lo dispuesto con el artículo 21 inciso 1° de la Ley N° 19.418 que señala que: *“En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con 10 días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización.”* Es más, en dicho informe se añade que *“estas nóminas debían ser publicadas, a más tardar, el día 20*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de marzo del año en curso”, de modo que, habiéndose fijado como plazo

perentorio para la realización de este trámite (publicación) la fecha señalada, ha de concluirse que los socios tenían derecho hasta dicho día para presentar sus candidaturas, o al menos para el día inmediatamente anterior, esto es, el 19 de marzo.

5.- Que siguiendo con la idea anterior, el hecho de que la Comisión Electoral justifique su decisión en la circunstancia de haberse, a la fecha de postulación de los reclamantes, confeccionado y publicado los letreros que contenía el nombre de los candidatos, resulta inatendible, pues es evidente que la tarea de retirar, modificar y volver a colocar nueve letreros en una misma localidad es más bien una labor sencilla, que no requiere ingentes esfuerzos para llevarla adelante. Así entoces, la decisión del órgano electoral parece más bien fundada en su mera falta de voluntad que en una circunstancia insalvables, y por cierto, en caso alguno en una causa legal que fundamente la privación del ejercicio del derecho a ser elegido, tornándose en consecuencia en una decisión, no sólo ilegítima sino que también arbitraria.

6.- Que sin perjuicio de lo anterior, lo que resulta más preocupante es que a la luz de los argumentos contenidos en el propio informe de la Comisión Electoral, ya citado, y replicados en el informe del directorio electo, de fojas 103 y siguientes, se puede concluir que la verdadera razón por la cual se privó a los señores Leiva Durán y Villavicencio Cáceres de su derecho a postular como candidatos en la elección de la entidad es que éstos a juicio de los integrantes del órgano electoral no tenían las aptitudes para ser candidatos de la organización. Basta leer las cartas que la comisión hizo llegar a los reclamantes y su

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

informe para percatarse que los requirentes no eran considerados candidatos idóneos en razón de ciertos comportamientos acaecidos en el proceso electoral anterior. En el aludido documento los informantes expresamente concluyen que: *“... ya que esta Comisión Electoral tiene el deber de velar por el bien común, el acertado progreso y respectivo bienestar; tanto de los respectivos procesos que se desarrollen, como así también por el constante devenir de este Comité de Agua Potable Rural Chancón-Huilmay, situación que se debe apreciar en su integridad, encontrándose así nuestra Comisión Electoral, facultada para analizar las capacidades, potencialidades y reales voluntades de todas aquellas personas que, como en este caso, quieran formar parte en su calidad de candidatos de la Directiva de este Comité de Agua Potable Rural Chancón-Huilmay, pudiendo, como consecuencia, y en virtud de fundamentos que miren los intereses finales de este Comité, rechazar la incorporación de alguna o algunas personas que, como en el caso, históricamente han manifestado su indolencia y falta de interés real de contribuir con el crecimiento y engrandecimiento de nuestro Comité.”*

7.- Que este Tribunal Electoral no puede dejar pasar la conclusión antedicha, y resulta, por ende, preciso aclarar que la Comisión Electoral es un órgano que tiene por única finalidad supervisar el desarrollo de los procesos electorales, de manera que éstos sean realicen en conformidad a la ley. Este cometido se puede resumir en tres grandes tareas, a saber, velar por el cumplimiento de las ritualidades o formalidades electorales; constatar que los candidatos cumplan con los requisitos legales; y garantizar que el escrutinio público éste conforme con la voluntad de los electores manifestada secretamente en la cédula de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

votación. Lo anterior, se colige de la lectura de los artículos 10 letra k) y 20 y 21 de la Ley N° 19.418 y del artículo 34 de los estatutos.

8.- Que por consiguiente, de acuerdo al marco jurídico vigente, la constatación que los candidatos cumplan con los requisitos legales para ello es un simple examen formal de las exigencias consagradas en el artículo 20 del texto legal citado y artículo 22 del pacto social, y en caso alguno, como lo pretende la Comisión Electoral consiste en velar que éstos cumplan con ciertas “capacidades” o “potencialidades”, pues dicha calificación corresponde hacerla exclusivamente a los electores de la organización, y precisamente a través del ejercicio del derecho a sufragio.

9.- Que a mayor abundamiento, de las notas de rechazo de las candidaturas y de la carta enviada a la Sra. Marcia Baquedano, funcionaria de ESSBIO S.A., por el presidente de la Comisión Electoral, acompañadas por este mismo órgano, desde fojas 100 a 102, se puede observar que la decisión de rechazar la candidaturas ya se había tomado el 25 de febrero de 2014, por las conductas que los reclamantes habían incurrido en la elección anterior, toda vez que, una vez elegidos como directores supuestamente el Sr. Leiva renunció al no asegurársele el cargo de presidente y el Sr. Villavicencio al preferir sus negocios particulares. En consecuencia, la decisión de privar a los reclamantes de su derecho a postular como candidatos fue una verdadera sanción disciplinaria, disfrazándose la medida en el incumplimiento de los plazos de publicación de las candidaturas, lo que estos sentenciadores no pueden avalar, no sólo porque la postestad sancionatoria corresponde exclusivamente a la asamblea general de socios y en caso alguno a un órgano electoral, sino porque, además, como lo indica don Roberto Padilla Clarke, Coordinador

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

CDC Rural de la I. Municipalidad de Rancagua, en su informe de fojas 121 y siguientes, las imputaciones en contra de los reclamantes carecen de prueba al señalar que: *“no se pueden comprobar ya que el Libro de Actas*

donde supuestamente quedó establecido con las firmas de los socios que no podrían ser más candidatos de este comité, se extravió y no hay registro.”

Cabe agregar también, que el mencionado funcionario es tajante en sus conclusiones, ya que expresa textualmente que: *“Los señores Omar Leiva y Robinson Villavicencio presentaron sus candidaturas dentro del plazo estipulado y la vez (sic) cumplen con todos los requisitos estipulados en el artículo 19 de la Ley 19.418 para ser candidatos al Comité...”*, bastando añadir solamente que también cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 22 del pacto estatutario.

10.- Que así las cosas, y habiéndose conculcado derechos electorales esenciales de los actores no queda sino declarar la nulidad de la elección acontencida el día 06 de abril del presente año al interior del Comité de Agua Potable Rural Chancón-Huilmay, de la comuna de Rancagua, pues no hay otra manera de subsanar los perjuicios inferidos a los reclamantes por la decisión de la Comisión Electoral.

11.- Que en estas condiciones, el mencionado comité deberá convocar a elecciones de directorio de la entidad, la que se realizará con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y 20 y siguientes de los estatutos de la entidad.

12.- Que el nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

13.- Que el funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria de socios, en la que se nominará a una comisión electoral, y se fijará, además, la fecha de la elección.

14.- Que la referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias.

15.- Que la referida comisión, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad a los artículos 21 de la ley vecinal y 23 de los estatutos, debiendo velar que éstos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la ley y 22 del pacto social.

16.- Que de acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal, tantas veces mencionado, y artículo 9 letra b) de la norma estatutaria, todos los miembros del Comité de Agua Potable Rural Chancón-Huilmay, tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que, todos los afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias de los artículos señalados precedentemente, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares, en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, según lo dispone la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418, modificada por la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

17.- Que el día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario municipal, quien colaborará y asesorará a la comisión en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

18.- Que por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar mayores perjuicios a la entidad, la organización si lo estima conveniente, podrá ser administrada por un comité de socios, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que de acuerdo al artículo 16 de la ley y 12 de los estatutos es el órgano resolutivo superior de la organización.

19.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se ACOGE el reclamo de fojas 1 y fojas 7, de don Omar Leiva Durán y de don Robinson Villavicencio Cáceres, respectivamente, socios del Comité de Agua Potable Rural Chancón-Huilmay, de la comuna de Rancagua.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

II- Que, como consecuencia de la decisión anterior, se ANULA y DEJA SIN EFECTO la elección de directorio del día 06 de abril de 2014; y por consiguiente la mencionada organización, deberá elegir su nueva directiva en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y 20 y siguientes del pacto social, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en los artículos 10 letra k) de la ley vecinal y 34 de los estatutos, tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso electoral.

IV.- Que el Departamento de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

V.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese a los reclamantes, y al Comité de Agua Potable Rural Chancón-Huimay, a través de don Sandro Tapia Villavicencio, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto, para que una vez que ésta se encuentre ejecutoriada proceda a cumplir con lo ordenado. Comuníquese, asimismo, a don Enrique Guzmán Tobar, Jefe del Departamento de Agua Potable Rural de la empresa de servicios sanitarios ESSBIO S.A., oficiándose al efecto.

En su oportunidad, archívese.

Rol N° 3.169-3.170.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-